



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

R PES/001

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: IEE/PES/043/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**RESPONSABLE: Secretaria
Ejecutiva del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes.**

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO
DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**



Oficina de Partes
Entrega: Lic. Israel Ángel
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 28 Mayo/24
Hora: 14:16 hrs.

slanx05

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, con la personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el inmueble ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías, Aguascalientes, Aguascalientes**, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los **C.C. Licenciados en Derecho Victor Manuel Herrera de Lira y/o Victor Manuel Herrera**



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay Y/o Marco Antonio Montoya

Hernández y/o Elizabeth Piña Fonseca, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 353 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ocurro a esta instancia a interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es el Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/043/2024.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

HECHOS

- I. **En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra Entidad.**
- II. **El veintidós de mayo, el que suscribe, presenté un escrito de queja por la comisión de conductas que se prohíben por la legislación electoral.**
- III. **En fecha veinticuatro de mayo fue emitido acuerdo mediante oficio IEE/SE/1711/2024 mediante el cual se**



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
**notificaba al que suscribe la radicación e incompetencia
dictada dentro del expediente IEE/PES/043/2024**

VI.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **DECLARAR LA INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO.**

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos.**

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la **acción u omisión** demostrados y las **consecuencias de derecho que determine**, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución y/o acuerdo de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en el acuerdo que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todos los acuerdos.

Ahora bien referente a todo lo anterior se desprende que la ahora responsable no determinó de manera fundada y motivada determinar una incompetencia a la Fiscalía General del Estado cuando se denunciaron hechos que pueden tener una doble fuente de responsabilidad, es decir en un primer termino penal que efectivamente debe ser investigado por la fiscalía y por otro la responsabilidad administrativa electoral, pues los hechos pueden ser sancinables en ambas materias del derecho, pues se ha señalado que ambas materias persiguen diversos objetivos a pesar de que sancionen los mismos hechos, circunstancia que no se contrapone al principio *non bis in idem*, por lo cual la responsable debió dar trámite a la queja y unicamente hasta el caso de que agotara todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y que determinara que los mismos no pueden ser tipificadas conforme a los supuestos establecidos debería de determinarlo de tar suerte que concluya el expediente e independientemente de lo anterior de vista a la fiscalía general del estado para que inicie a la par una investigación.

Cabe recalcar de igual manera que la incompetencia por materia en el caso en concreto no puede ser remitida a una autoridad que tenga una



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES competencia para el ámbito penal, pues tomando en consideración las características del sistema penal que actualmente rige, no hay manera de convalidar en su caso las diligencias ya previamente resueltas por la ahora responsable y que las mismas se desahoguen en un proceso penal, pues el proceso penal tiene como característica la oralidad y la desformalización.

Así entonces en dado caso de que la ahora responsable detectara que existen hechos que pudieran encuadrar en un delito, puede dar aviso a la fiscalía o bien denunciar remitiendo copias que pudiesen fungir como datos de prueba, pero no decretando una incompetencia y pretendiendo concluir el asunto de la presente revisión.

Causa agravio, por consecuencia, el hecho de que no se inicie la investigación correspondiente, pues de esta manera las conductas pudieran quedarse impunes pues no se agotarían todos los procesos necesarios para determinar la existencia o no de una responsabilidad electoral administrativa.

En ese sentido y por las razones que la informan, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde refiere que una responsabilidad penal no excluye a alguna otra que cumpla con el supuesto de la norma, valga comentar responsabilidad administrativa, civil o la que resulte, para tal efecto me permito invocar lo conducente, conforme al siguiente rubro y texto:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
Registro digital: 318911

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIII, página 407

Tipo: Aislada

FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS. *La simple lectura de los artículo 5o., de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y 48 y 49 de la Ley de la Contaduría de la Federación, revela con toda claridad que el legislador en uno y otro de los ordenamientos mencionados estableció, de una manera definitiva, que la responsabilidad penal es diversa e independiente de la de orden administrativo. Ahora bien, el principio establecido en los preceptos primeramente citados no admite excepción alguna y, por lo tanto, no puede decirse que por el hecho de haber requerido la Secretaría de Hacienda la intervención de la autoridad judicial en un caso, quedó obligada a sujetarse a las determinaciones dictadas por dicha autoridad.*

Revisión fiscal 36/52. Rodríguez Verdín Antonio. 4 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, es así derivado de que la denuncia interpuesta alcanza también a la contravención e incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 7, 242, 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violento en perjuicio de mi representada el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la queja presentada, traducido ello en declararse incompetente y enviar los autos a la Fiscalía Especializada en Materia Electoral en el Estado, al interpretar de manera incorrecta los numerales atinentes a la responsabilidad penal, pasando que un mismo hecho puede tener vertientes diversas y por ser sancionado tanto al individuo en lo penal, así como a los autores y los partidos políticos de procedencia en el ámbito del procedimiento especial sancionador, tal y como ya ha quedado acreditado en este escrito.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido del acuerdo ahora impugnado, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedarán acreditadas las conductas por parte de



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES mis ahora denunciados, por lo que la responsable violenta con su determinación los intereses que represento.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente recurso y por controvirtiendo el acuerdo que se impugna.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando el Acuerdo combatido.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**